



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 07 de julio del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-

G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera, Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG, Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ, Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Ángel Omar Valdivia Tejada), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, presenta descargos con fecha 10 de noviembre del 2021, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Favio Ismael Velez Vargas), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el Favio Ismael Velez Vargas, de fecha 04 de noviembre del 2021; Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Gersson Massimo Diez Herrera) Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, de fecha 04 de noviembre del 2021, de autos se Aprecia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, pese a estar debidamente notificado no presento sus descargos, el Servidor Favio Ismael Velez Vargas, no presento descargos pese a encontrarse debidamente notificada, asimismo el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, no presento descargos del Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Ángel Omar Valdivia Tejada) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigido a Favio Ismael Velez Vargas) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Gersson Massimo Diez Herrera) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022.



FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

➤ **ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA:**

Ángel Omar Valdivia Tejada, con DNI N° 29541053, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018, designado mediante Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y cesado mediante Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Favio Ismael Vélez Vargas, con DNI N° 46594200, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N° 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

➤ **GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA:**

Gersson Massimo Diez Herrera, con DNI N° 42373968, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

El no haber realizado la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral en consecuencia no haber entregado los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal **q)** del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – **Ley del Servicio Civil; que establece “Las demás que señale la Ley”;**

Por lo que, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC1, estaríamos frente a una presunta falta disciplinaria, que según el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las



Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 04 de julio de 2020

Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 (...)

(...)
30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)
34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

(...)
48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)
53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

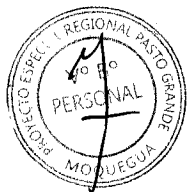
(...)

disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias.

Por lo que, en el presente caso, se estaría ante la presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...); las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.**

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Ángel Omar Valdivia Tejada**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018.
- **Favio Ismael Vélez Vargas**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- **Gersson Massimo Díez Herrera**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018.



La presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando en ese sentido la normativa que se detalla a continuación:

- **Directiva N° 008-2018-CG/GNT "Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG**

"2. OBJETIVOS

(...)

2.2 Determinar la información y documentación que debe ser entregada por la Autoridad saliente a la Autoridad entrante, respecto a los resultados de su gestión en el cumplimiento de su misión con enfoque en el cierre de brechas, servicios municipales, servicios o programas sociales, así como de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros."

- **Directiva N° 003-2008-PERPG "Directiva que regula el procedimiento para la entrega – recepción de cargo de los servidores del Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG" aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de diciembre del 2008.**

"V. DISPOSICIONES GENERALES

La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo a través del cual un servidor, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo hace entrega de los bienes y acervo documentario que le fueron asignados por la Institución, a su Jefe inmediato o persona designada a reemplazarla dando su conformidad ambas partes (...)"

- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto del 2002.**

"CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO
(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".



MEDIOS PROBATORIOS:

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se designa y cesa en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a Ángel Omar Valdivia Tejada.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera.

Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG comunicó al Gerente General del PERPG, mediante el cual se advierte los expedientes no tramitados.

- **Adjunta:** Documentos descritos en el Cuadro N° 4 del presente, denominado Documentos no Tramitados.
- **Adjunta:** Copia Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018).
- **Adjunta:** Copia de los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos

Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG informó al Secretario Técnico, que habiendo realizado la búsqueda en los archivos no se encontró ninguna entrega de cargo de los servidores Favio Ismael Vélez Vargas, Gerson Massimo Diez Herrera y Ángel Omar Valdivia Tejada.

- **Adjunta:** Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande - Moquegua.

Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de 22 de julio de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico identifica como Órgano Instructor al Gerente General del PERPG, recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informe N° 732-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, recibido el 23 de setiembre del 2021 mediante el cual el Secretario Técnico eleva el Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, al Órgano Instructor y este último autoriza el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante proveído s/n de fecha 06 de octubre del 2021, acreditándose el pleno conocimiento de los hechos del Exp. PAD N° 005-2019 y la disposición de Inicio.



Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Ángel Omar Valdivia Tejada)

Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Favio Ismael Velez Vargas)

Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Gersson Massimo Diez Herrera)

Constancia de notificación de 18 de octubre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Favio Ismael Velez Vargas) y (Gersson Massimo Diez Herrera).

Constancia de notificación de 04 de noviembre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Ángel Omar Valdivia Tejada).

Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, mediante el cual se acredita la variación del plazo fin del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Mediante Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 22 de julio del 2021, el Secretario Técnico del PAD-PERPG recomienda al Gerente General del PERPG, se apertura investigación en contra de los Servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Gersson Massimo Diez Herrera y Favio Ismael Vélez Vargas.

Mediante Carta N° 018-2021- OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, se da inicio al PAD en contra del servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, presento descargos.

Mediante Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra de la Servidor Favio Ismael Velez Vargas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050038.

El Servidor Favio Ismael Velez Vargas, presento descargos.



Mediante Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra del Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050049.

El Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, presento descargos

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

➤ ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 018-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, quien se desempeñaba en el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua y mediante Carta S/N de fecha 05 de noviembre del 2021 solicita reitero pedido de notificación de procedimiento administrativo disciplinario para presentación



de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 10-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...) **RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD:** Tal como aparece de los antecedentes en la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GE.MOQ de fecha 12 de octubre del 2021, mediante la cual se me comunica el primer inicio PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG(documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General, recomendándose se derive el mismo al especialista de Recursos Humanos para que esta dependencia comunique a Secretaría técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. es decir, con este informe se puso de conocimiento respecto de los hechos materia de investigación a la Gerencia General.

(...).

Téngase en consideración que en los tres supuestos mencionados y aplicables al caso materia de análisis los plazos han prescrito antes de la fecha en que se me notifica la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se me comunica el inicio del PAD en mi contra, notificada el 04 de noviembre del 2021, por lo que, a la fecha señalada la entidad ya se encuentra fuera de plazo preceptuado por la norma para iniciarme algún proceso administrativo disciplinario por los hechos materia de investigación y de los cuales los órganos o autoridades del PAD han tomado conocimiento efectivo en las fechas mencionadas, lo cual obra fehacientemente en los antecedentes del expediente PAD. (...) ... (DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo realizado por el servidor Ángel Omar Valdivia Tejada la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Diez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar, por lo que las faltas no habrían prescrito. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas

en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cual es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057. (...)...**

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento (...) ...**

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que se **retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido. (...)..**

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, **728** y 1057.

Por lo que, conforme al párrafo anterior debe indicarse que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, se encontraban sujetos al Decreto Legislativo 728, conforme el vínculo laboral subsistente con el PERPG siéndole aplicable en consecuencia el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley n.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los

servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometieron la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto téngase en consideración lo dispuesto a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, se realizó la modificación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el mismo que establece una nueva suspensión donde concurren los dos supuestos respecto de actividades administrativas por la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio de manera focalizada, en tal sentido se incluye a Moquegua por el periodo de 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020, en consecuencia debe considerarse lo dispuesto para la tramitación y cómputo de plazos administrativos.

➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 019-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prorroga para descargos, siendo así que con carta n 25-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prorroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Favio Ismael Vélez Vargas, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...), RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD, tal como aparece de los antecedentes, en la Carta N° 003-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 07 de abril del 2020, mediante la cual se me comunica el primer inicio de PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG (documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General recomendándose se derive el mismo al especialista de recurso humanos para que esta dependencia comunique a secretaria técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. (...).

Asimismo, menciona que el 08 de abril del 2019, secretaria técnica notifica al especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ, (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito, de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la inconducta administrativa.

(...)(DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR:

Revisado el descargo del servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, no precisa sus descargos sobre los hechos que se le imputa referente a la Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 18 de octubre del 2021, siendo así que la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina

de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díaz Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar**. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. (...)...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario esta inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el mas breve plazo el vicio advertido.** (...).

En ese sentido, se advierte que el servidor Favio Ismael Vélez Vargas, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizo la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entrego los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometió la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de





El 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado el 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.º 031-2020-SA, en tal sentido el servidor mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.º 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

➤ GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prórroga para descargos, siendo así que con carta n 26-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prórroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...)RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD..indica en el 3.4 recién con fecha 08 de abril del 2019, Secretaria Técnica notifica al Especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el Informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la inconducta administrativa.

(...)

Teniendo en cuenta la precisión de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, respecto de la forma en que se toma conocimiento de los hechos presuntamente imputados en mi contra, y tal como tiene conocimiento su secretaria técnica de los PAD, la figura de la prescripción de los PAD ... (...) (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo del servidor Gersson Massimo Díez Herrera, la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha

06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057.** (...)

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento** (...) ...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido.** (...).

En ese sentido, se advierte que el servidor Gersson Massimo Díez Herrera, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N°

003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador),



dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

En ese sentido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la	Se evidencia esta condición, dado que el servidor ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y que de conformidad al MOF tiene como profesión abogado, por lo que además

	autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	tenía como atribuciones "Cumple y vela el acatamiento de políticas, normas y otras disposiciones administrativas y/o legales en la oficina a su cargo", por lo que debió velar por el cumplimiento de la Directiva de Entrega de Cargo, asimismo era un requisito mínimo del citado puesto conocimientos técnicos legales por lo que conoce que la entrega de cargo es un deber de todo servidor, así como el supervisar la labor de sus subordinados.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto al Servidor Gersson Massimo Diez Herrera se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos



		judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto del Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia



Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Por lo que, este Órgano Sancionador, en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Los Servidores ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de cinco (05) días a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** en sus direcciones domiciliarias que obran en el Expediente N° 005-2019-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como a la Gerencia General (Órgano instructor) para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

.....
MGR. ABG. JUAN LUIS MORON PINTO
Especialista (e) Área de Personal

Fecha de Reporte: 08/07/2022 10:28:39

Fecha de Registro: 08/07/2022 10:28:46

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado

Nombres y Apellidos: GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA
Documento de Identidad: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 42373968
Entidad: PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
Tiempo de Servicio: Años: Meses: Días:
Régimen Laboral: D. LEG. 728 - RÉGIMEN PRIVADO
Cargo: Abogado 1

Datos de la Sanción

Documento que sanciona: 10
Fecha de Notificación Sanción: 07/07/2022
Documento que la declara firme o Consentida / Ejecutoriada:
Fecha de Notificación Apelación:
Categoría de la Sanción: DISCIPLINARIA
Tipo de Sanción: SUSPENSIÓN
Inhabilita: No
Estado de la sanción: VIGENTE
Causa de Sanción: OTRAS QUE SE ESTABLECEN POR LEY.
Inicio de Sanción: 08/07/2022
Fin de Sanción: 12/07/2022
Observaciones:
Autoridad que Sanciona: JUAN LUIS MORON PINTO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : PAD N° 005-2019
DESTINATARIO : GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA
DOMICILIO REAL : Urb. Mercedes Cabello de Carbonera Pj. José Carlos
Mariátegui Mz. J Lote 4 del distrito de Moquegua – Moquegua

De conformidad con el Art. 18° y Art. 21° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, cumple con notificar el siguiente documento:

1. Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ;(a folios; 021)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE : _____

DNI : _____

VINCULO CON EL DESTINATARIO:

Administrado

Familiar

Otros: _____

FECHA DE RECEPCION: ____/____/____ HORA: ____:____

Firma

OBSERVACIONES: Se deja constancia de lo siguiente:

(Que se toco en miteredas veces y no se encontro al serrador por lo que se procedio a dejar bajo puente.)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color Casa: *blanco piedra roja* N° de pisos: *3* N° de ventanas: _____

Color y N° de Puertas *2 cafe oscuro* N° Medidor Eléctrico: *56-500*

Tipo de Construcción: Material: *Noble*/ Rústico/Adobe Otro: _____

Moquegua 07/07/2022
Hora 4:00 pm

[Firma]
Firma

NOMBRE DEL NOTIFICADOR: *Janet Hamanchura Cuelo*

DNI N° *72502801* Celular: *950627734*

AVISO DE NOTIFICACIÓN

PAD N° 005-2019

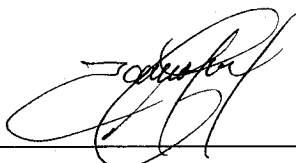
Señor(a)(ita):

GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

Reciba usted un saludo a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y, a su vez, manifestarle que, en aplicación al debido procedimiento administrativo, se le comunica que no se ha podido hacer efectiva la notificación documental el día de hoy Jueves, 07 de Julio de 2022, a horas: 10:45, dirigido a su persona, ello debido a que no se encontraba usted en su domicilio señalado: en Urb. Mercedes Cabello de Carbonera Pj. José Carlos Mariátegui Mz. J Lote 4 del distrito de Moquegua - Moquegua.

Por lo que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° y 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se le comunica que **nos estaremos apersonando el día** Jueves, 07 de Julio del 2022 **entre las** 15:00 - 16:00 **horas**, a fin de hacer efectiva la Notificación del documento: Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, dirigida a su persona.

Moquegua, 07 de julio de 2022.



Janet Mamanduce Cuello
DNI N° 72502801



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 07 de julio del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-





G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera, Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG, Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ, Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Ángel Omar Valdivia Tejada), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, presenta descargos con fecha 10 de noviembre del 2021, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Favio Ismael Velez Vargas), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el Favio Ismael Velez Vargas, de fecha 04 de noviembre del 2021; Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Gersson Massimo Diez Herrera) Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, de fecha 04 de noviembre del 2021, de autos se Aprécia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, pese a estar debidamente notificado no presento sus descargos, el Servidor Favio Ismael Velez Vargas, no presento descargos pese a encontrarse debidamente notificada, asimismo el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, no presento descargos del Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Ángel Omar Valdivia Tejada) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigido a Favio Ismael Velez Vargas) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Gersson Massimo Diez Herrera) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022.



FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

➤ **ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA:**

Ángel Omar Valdivia Tejada, con DNI N° 29541053, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018, designado mediante Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y cesado mediante Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Favio Ismael Vélez Vargas, con DNI N° 46594200, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N° 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

➤ **GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA:**

Gersson Massimo Diez Herrera, con DNI N° 42373968, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

El no haber realizado la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral en consecuencia no haber entregado los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – **Ley del Servicio Civil; que establece “Las demás que señale la Ley”**;

Por lo que, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC1, estaríamos frente a una presunta falta disciplinaria, que según el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las



Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 04 de julio de 2020

Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 (...)

(...)

30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

(...)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

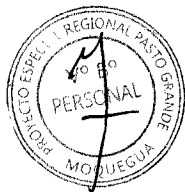
(...)

disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias.

Por lo que, en el presente caso, se estaría ante la presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...);** las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Ángel Omar Valdivia Tejada**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018.
- **Favio Ismael Vélez Vargas**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- **Gersson Massimo Diez Herrera**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018.



La presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando en ese sentido la normativa que se detalla a continuación:

- **Directiva N° 008-2018-CG/GNT "Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG**

"2. OBJETIVOS

(...)

2.2 Determinar la información y documentación que debe ser entregada por la Autoridad saliente a la Autoridad entrante, respecto a los resultados de su gestión en el cumplimiento de su misión con enfoque en el cierre de brechas, servicios municipales, servicios o programas sociales, así como de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros."



- Directiva N° 003-2008-PERPG “Directiva que regula el procedimiento para la entrega – recepción de cargo de los servidores del Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG” aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de diciembre del 2008.

“V. DISPOSICIONES GENERALES

La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo a través del cual un servidor, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo hace entrega de los bienes y acervo documentario que le fueron asignados por la Institución, a su Jefe inmediato o persona designada a reemplazarla dando su conformidad ambas partes (...)

- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto del 2002.

“CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO (...)”

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.



MEDIOS PROBATORIOS:

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se designa y cesa en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a Ángel Omar Valdivia Tejada.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera.

Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG comunicó al Gerente General del PERPG, mediante el cual se advierte los expedientes no tramitados.

- **Adjunta:** Documentos descritos en el Cuadro N° 4 del presente, denominado Documentos no Tramitados.
- **Adjunta:** Copia Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018).
- **Adjunta:** Copia de los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos

Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG informó al Secretario Técnico, que habiendo realizado la búsqueda en los archivos no se encontró ninguna entrega de cargo de los servidores Favio Ismael Vélez Vargas, Gerson Massimo Diez Herrera y Ángel Omar Valdivia Tejada.

- **Adjunta:** Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande - Moquegua.

Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de 22 de julio de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico identifica como Órgano Instructor al Gerente General del PERPG, recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informe N° 732-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, recibido el 23 de setiembre del 2021 mediante el cual el Secretario Técnico eleva el Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, al Órgano Instructor y este último autoriza el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante proveído s/n de fecha 06 de octubre del 2021, acreditándose el pleno conocimiento de los hechos del Exp. PAD N° 005-2019 y la disposición de Inicio.



Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Ángel Omar Valdivia Tejada)

Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Favio Ismael Velez Vargas)

Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Gersson Massimo Diez Herrera)

Constancia de notificación de 18 de octubre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Favio Ismael Velez Vargas) y (Gersson Massimo Diez Herrera).

Constancia de notificación de 04 de noviembre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Ángel Omar Valdivia Tejada).

Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, mediante el cual se acredita la variación del plazo fin del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Mediante Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 22 de julio del 2021, el Secretario Técnico del PAD-PERPG recomienda al Gerente de General del PERPG, se apertura investigación en contra de los Servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Gersson Massimo Diez Herrera y Favio Ismael Vélez Vargas.

Mediante Carta N° 018-2021- OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, se da inicio al PAD en contra del servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, presento descargos.

Mediante Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra de la Servidor Favio Ismael Velez Vargas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050038.

El Servidor Favio Ismael Velez Vargas, presento descargos.



Mediante Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra del Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050049.

El Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, presento descargos

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

> ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 018-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, quien se desempeñaba en el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua y mediante Carta S/N de fecha 05 de noviembre del 2021 solicita reitero pedido de notificación de procedimiento administrativo disciplinario para presentación

de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 10-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...) **RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD:** Tal como aparece de los antecedentes en la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GE.MOQ de fecha 12 de octubre del 2021, mediante la cual se me comunica el primer inicio PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG(documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General, recomendándose se derive el mismo al especialista de Recursos Humanos para que esta dependencia comunique a Secretaría técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. es decir, con este informe se puso de conocimiento respecto de los hechos materia de investigación a la Gerencia General.

(...).

Téngase en consideración que en los tres supuestos mencionados y aplicables al caso materia de análisis los plazos han prescrito antes de la fecha en que se me notifica la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se me comunica el inicio del PAD en mi contra, notificada el 04 de noviembre del 2021, por lo que, a la fecha señalada la entidad ya se encuentra fuera de plazo preceptuado por la norma para iniciarme algún proceso administrativo disciplinario por los hechos materia de investigación y de los cuales los órganos o autoridades del PAD han tomado conocimiento efectivo en las fechas mencionadas, lo cual obra fehacientemente en los antecedentes del expediente PAD. (...) ... (DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo realizado por el servidor Ángel Omar Valdivia Tejada la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Diez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar, por lo que las faltas no habrían prescrito. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas



en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cual es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057.** (...)...

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Publica, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento** (...) ...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido.** (...)..

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, **728** y 1057.

Por lo que, conforme al párrafo anterior debe indicarse que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, se encontraban sujetos al Decreto Legislativo 728, conforme el vínculo laboral subsistente con el PERPG siéndole aplicable en consecuencia el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley n.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los

servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometieron la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto téngase en consideración lo dispuesto a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, se realizó la modificación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el mismo que establece una nueva suspensión donde concurren los dos supuestos respecto de actividades administrativas por la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio de manera focalizada, en tal sentido se incluye a Moquegua por el periodo de 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020, en consecuencia debe considerarse lo dispuesto para la tramitación y cómputo de plazos administrativos.



➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 019-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prorroga para descargos, siendo así que con carta n 25-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prorroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Favio Ismael Vélez Vargas, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...), RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD, tal como aparece de los antecedentes, en la Carta N° 003-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 07 de abril del 2020, mediante la cual se me comunica el primer inicio de PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG (documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General recomendándose se derive el mismo al especialista de recurso humanos para que esta dependencia comunique a secretaria técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. (...).

Asimismo, menciona que el 08 de abril del 2019, secretaria técnica notifica al especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ, (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito, de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la inconducta administrativa.

(...)(DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR:

Revisado el descargo del servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, no precisa sus descargos sobre los hechos que se le imputa referente a la Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 18 de octubre del 2021, siendo así que la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina

de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díaz Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar**. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. (...)...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario esta inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el mas breve plazo el vicio advertido**. (...)..

En ese sentido, se advierte que el servidor Favio Ismael Vélez Vargas, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizo la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entrego los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometió la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de



11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.º 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.º 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

➤ GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prórroga para descargos, siendo así que con carta n 26-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prórroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...)RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD..indica en el 3.4 recién con fecha 08 de abril del 2019, Secretaria Técnica notifica al Especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el Informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la conducta administrativa.
(...)...

Teniendo en cuenta la precisión de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, respecto de la forma en que se toma conocimiento de los hechos presuntamente imputados en mi contra, y tal como tiene conocimiento su secretaria técnica de los PAD, la figura de la prescripción de los PAD ... (...) (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo del servidor Gersson Massimo Díez Herrera, la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha



MOQUEGUA

06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057.** (...)

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento (...)** ...

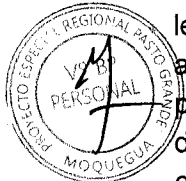
Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido. (...)**..

En ese sentido, se advierte que el servidor Gersson Massimo Díez Herrera, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N°

003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

INFORME ORAL



Mediante Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador),



dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

En ese sentido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la	Se evidencia esta condición, dado que el servidor ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y que de conformidad al MOF tiene como profesión abogado, por lo que además



	autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	tenía como atribuciones "Cumple y vela el acatamiento de políticas, normas y otras disposiciones administrativas y/o legales en la oficina a su cargo", por lo que debió velar por el cumplimiento de la Directiva de Entrega de Cargo, asimismo era un requisito mínimo del citado puesto conocimientos técnicos legales por lo que conoce que la entrega de cargo es un deber de todo servidor, así como el supervisar la labor de sus subordinados.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto al Servidor Gersson Massimo Diez Herrera se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos

		judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto del Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinados a una opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión al estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia



Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Por lo que, este Órgano Sancionador, en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Los Servidores ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.



AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de cinco (05) días a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** en sus direcciones domiciliarias que obran en el Expediente N° 005-2019-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como a la Gerencia General (Órgano instructor) para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

.....
MGR. ABG. JUAN LUIS MORON PINTO
Especialista (a) Area de Personal



REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Cíviles

Fecha de Reporte: 08/07/2022 10:21:28

Fecha de Registro: 08/07/2022 10:21:34

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado

Nombres y Apellidos: ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA
Documento de Identidad: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 29541053
Entidad: PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
Tiempo de Servicio: Años: Meses: Días:
Régimen Laboral: D. LEG. 728 - RÉGIMEN PRIVADO
Cargo: Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Datos de la Sanción

Documento que sanciona: 10
Fecha de Notificación Sanción: 07/07/2022
Documento que la declara firme o
Consentida / Ejecutoriada:
Fecha de Notificación Apelación:
Categoría de la Sanción: DISCIPLINARIA
Tipo de Sanción: SUSPENSIÓN
Inhabilita: No
Estado de la sanción: VIGENTE
Causa de Sanción: OTRAS QUE SE ESTABLECEN POR LEY.
Inicio de Sanción: 08/07/2022
Fin de Sanción: 12/07/2022
Observaciones:
Autoridad que Sanciona: JUAN LUIS MORON PINTO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : PAD N° 005-2019
DESTINATARIO : ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA
DOMICILIO REAL : Calle Cuzco N° 715 distrito de Moquegua – Moquegua

De conformidad con el Art. 18° y Art. 21° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, cumple con notificar el siguiente documento:

1. Resolución de Órgano Sancionador N° 010-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ;(a folios; 021)

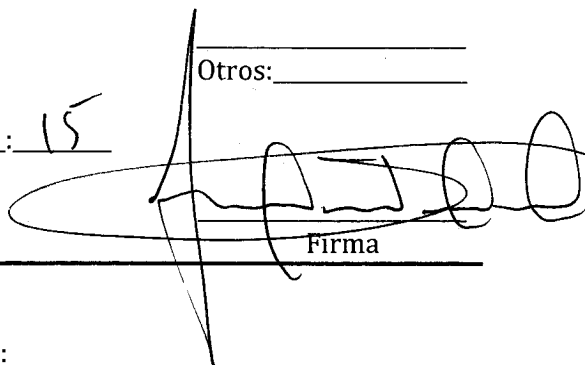
DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE : Angel Valdivia Tejada
DNI : 29541053

VINCULO CON EL DESTINATARIO:

Administrado Familiar Otros:

FECHA DE RECEPCION: 07/07/22 **HORA:** 16:15


Firma

OBSERVACIONES: Se deja constancia de lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color Casa: _____ N° de pisos: _____ N° de ventanas: _____

Color y N° de Puertas _____ N° Medidor Eléctrico: _____

Tipo de Construcción: Material: Noble/ Rústico/Adobe Otro: _____

NOMBRE DEL NOTIFICADOR: Janet Hamanduro Cule
DNI N° 72502801 **Celular:** 950627734


Firma



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 07 de julio del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-





GOBIERNO REGIONAL PASTO ECUADOR
MOQUEGUA

G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas, Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera, Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG, Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ, Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 18-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Ángel Omar Valdivia Tejada), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, presenta descargos con fecha 10 de noviembre del 2021, Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Favio Ismael Velez Vargas), Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el Favio Ismael Velez Vargas, de fecha 04 de noviembre del 2021; Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Gersson Massimo Diez Herrera) Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, descargos presentados por el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, de fecha 04 de noviembre del 2021, de autos se Aprecia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, pese a estar debidamente notificado no presento sus descargos, el Servidor Favio Ismael Velez Vargas, no presento descargos pese a encontrarse debidamente notificada, asimismo el servidor Gersson Massimo Diez Herrera, no presento descargos del Informe N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Ángel Omar Valdivia Tejada) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigido a Favio Ismael Velez Vargas) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022, Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Gersson Massimo Diez Herrera) notificada mediante constancia de notificación de fecha 01 de julio del 2022.



FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

➤ **ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA:**

Ángel Omar Valdivia Tejada, con DNI N° 29541053, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018, designado mediante Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y cesado mediante Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Favio Ismael Vélez Vargas, con DNI N° 46594200, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N° 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

➤ **GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA:**

Gersson Massimo Diez Herrera, con DNI N° 42373968, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ.

El no haber realizado la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral en consecuencia no haber entregado los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.º 30057 – **Ley del Servicio Civil; que establece “Las demás que señale la Ley”;**

Por lo que, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC1, estaríamos frente a una presunta falta disciplinaria, que según el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las



Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 04 de julio de 2020

Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 (...)

(...)

30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

(...)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

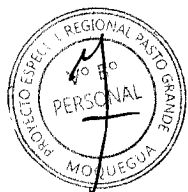
(...)

disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias.

Por lo que, en el presente caso, se estaría ante la presunta transgresión al deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la LCEFP; el mismo que establece: (...) **6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...);** las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Ángel Omar Valdivia Tejada**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, en el periodo de 1 de junio del 2017 al 31 de diciembre del 2018.
- **Favio Ismael Vélez Vargas**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 6 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- **Gersson Massimo Díez Herrera**, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 3 de enero del 2018 al 31 de julio del 2018 y del 10 de octubre al 31 de diciembre del 2018.



La presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando en ese sentido la normativa que se detalla a continuación:

- **Directiva N° 008-2018-CG/GNT "Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG**

"2. OBJETIVOS

(...)

2.2 Determinar la información y documentación que debe ser entregada por la Autoridad saliente a la Autoridad entrante, respecto a los resultados de su gestión en el cumplimiento de su misión con enfoque en el cierre de brechas, servicios municipales, servicios o programas sociales, así como de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros."



- Directiva N° 003-2008-PERPG "Directiva que regula el procedimiento para la entrega – recepción de cargo de los servidores del Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG" aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de diciembre del 2008.

"V. DISPOSICIONES GENERALES

La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo a través del cual un servidor, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo hace entrega de los bienes y acervo documentario que le fueron asignados por la Institución, a su Jefe inmediato o persona designada a reemplazarla dando su conformidad ambas partes (...)"

- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto del 2002.

"CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO
(...)"

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".



MEDIOS PROBATORIOS:

Resolución de Gerencia General N° 076-2017-GG-PERPG/GR.MOQ y Resolución de Gerencia General N° 200-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se designa y cesa en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a Ángel Omar Valdivia Tejada.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad Suplencia N°s 006, 012, 013, 016, 314 y 452-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 036, 038 y 039-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Favio Ismael Vélez Vargas.

Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N°s 009, 121, 273, 465, 544 y 558-2018-G.G.PERPG/GR.MOQ que acreditan el vínculo laboral de Gersson Massimo Diez Herrera.

Informe N° 65-2019-OAJ/PERPG mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG comunicó al Gerente General del PERPG, mediante el cual se advierte los expedientes no tramitados.

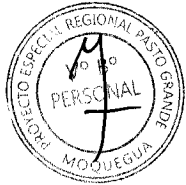
- **Adjunta:** Documentos descritos en el Cuadro N° 4 del presente, denominado Documentos no Tramitados.
- **Adjunta:** Copia Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018).
- **Adjunta:** Copia de los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos

Memorándum N° 258-2019-OAJ/PERPG/GRM.MOQ mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG informó al Secretario Técnico, que habiendo realizado la búsqueda en los archivos no se encontró ninguna entrega de cargo de los servidores Favio Ismael Vélez Vargas, Gerson Massimo Diez Herrera y Ángel Omar Valdivia Tejada.

- **Adjunta:** Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande - Moquegua.

Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de 22 de julio de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico identifica como Órgano Instructor al Gerente General del PERPG, recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informe N° 732-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, recibido el 23 de setiembre del 2021 mediante el cual el Secretario Técnico eleva el Informe de Precalificación N° 024-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, al Órgano Instructor y este último autoriza el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante proveído s/n de fecha 06 de octubre del 2021, acreditándose el pleno conocimiento de los hechos del Exp. PAD N° 005-2019 y la disposición de Inicio.



Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Ángel Omar Valdivia Tejada)

Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Favio Ismael Velez Vargas)

Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, el 12 de octubre del 2021, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio (Gersson Massimo Diez Herrera)

Constancia de notificación de 18 de octubre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Favio Ismael Velez Vargas) y (Gersson Massimo Diez Herrera).

Constancia de notificación de 04 de noviembre del 2021, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 005-2019 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo. (Ángel Omar Valdivia Tejada).

Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, mediante el cual se acredita la variación del plazo fin del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Mediante Informe de Precalificación N° 024-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 22 de julio del 2021, el Secretario Técnico del PAD-PERPG recomienda al Gerente de General del PERPG, se apertura investigación en contra de los Servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Gersson Massimo Diez Herrera y Favio Ismael Vélez Vargas.

Mediante Carta N° 018-2021- OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021; mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de procedimiento administrativo disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua, mediante constancia de notificación de fecha 04 de noviembre del 2021, se da inicio al PAD en contra del servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, presento descargos.

Mediante Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra de la Servidor Favio Ismael Velez Vargas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050038.

El Servidor Favio Ismael Velez Vargas, presento descargos.



Mediante Carta N° 020-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se da inicio al PAD en contra del Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal q) "Las demás que señale la Ley".

El Servidor investigado, solicito el 25 de octubre del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole el plazo de 5 días hábiles. Con fecha 04 de noviembre del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 01050049.

El Servidor Gersson Massimo Diez Herrera, presento descargos

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

➤ ÁNGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 018-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, quien se desempeñaba en el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. mediante Carta S/N, de fecha 25 de octubre del 2021 solicita que se le notifique inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para presentación de descargos a su domicilio real ubicado en la calle Cuzco N° 715 del cercado de Moquegua y mediante Carta S/N de fecha 05 de noviembre del 2021 solicita reitero pedido de notificación de procedimiento administrativo disciplinario para presentación

de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Ángel Omar Valdivia Tejada, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 10-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...) **RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD:** Tal como aparece de los antecedentes en la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GE.MOQ de fecha 12 de octubre del 2021, mediante la cual se me comunica el primer inicio PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG(documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General, recomendándose se derive el mismo al especialista de Recursos Humanos para que esta dependencia comunique a Secretaria técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. es decir, con este informe se puso de conocimiento respecto de los hechos materia de investigación a la Gerencia General.

(...)

Téngase en consideración que en los tres supuestos mencionados y aplicables al caso materia de análisis los plazos han prescrito antes de la fecha en que se me notifica la Carta N° 018-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual se me comunica el inicio del PAD en mi contra, notificada el 04 de noviembre del 2021, por lo que, a la fecha señalada la entidad ya se encuentra fuera de plazo preceptuado por la norma para iniciarme algún proceso administrativo disciplinario por los hechos materia de investigación y de los cuales los órganos o autoridades del PAD han tomado conocimiento efectivo en las fechas mencionadas, lo cual obra fehacientemente en los antecedentes del expediente PAD. (...) ... (DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo realizado por el servidor Ángel Omar Valdivia Tejada la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Diez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar, por lo que las faltas no habrían prescrito. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas

en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cual es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057. (...)...**

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento (...) ...**

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido. (...)..**

A partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Por lo que, conforme al párrafo anterior debe indicarse que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, se encontraban sujetos al Decreto Legislativo 728, conforme el vínculo laboral subsistente con el PERPG siéndole aplicable en consecuencia el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley n.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los

servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometieron la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto téngase en consideración lo dispuesto a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, se realizó la modificación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el mismo que establece una nueva suspensión donde concurren los dos supuestos respecto de actividades administrativas por la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio de manera focalizada, en tal sentido se incluye a Moquegua por el periodo de 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020, en consecuencia debe considerarse lo dispuesto para la tramitación y cómputo de plazos administrativos.



➤ **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS:**

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 019-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prorroga para descargos, siendo así que con carta n 25-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prorroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Favio Ismael Vélez Vargas, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...), RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD, tal como aparece de los antecedentes, en la Carta N° 003-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 07 de abril del 2020, mediante la cual se me comunica el primer inicio de PAD, se me imputa como presunta falta administrativa disciplinaria el no haber realizado la entrega de cargo como exige las disposiciones internas del PERPG, siendo que el punto 3.1 se indica que con el Informe N° 065-2019-OAJ/PERPG (documento que obra en el expediente del PAD), del 06 de febrero del 2019 y recepcionado en la misma fecha, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento de la supuesta falta administrativa al Gerente General recomendándose se derive el mismo al especialista de recurso humanos para que esta dependencia comunique a secretaria técnica respecto de la presunta responsabilidad incurrida por mi persona. (...).

Asimismo, menciona que el 08 de abril del 2019, secretaria técnica notifica al especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ, (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito, de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la inconducta administrativa.

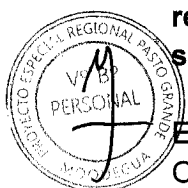
(...)(DESCARGO DEL SERVIDOR)

ORGANO INSTRUCTOR:

Revisado el descargo del servidor **Favio Ismael Vélez Vargas**, no precisa sus descargos sobre los hechos que se le imputa referente a la Carta N° 019-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 18 de octubre del 2021, siendo así que la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina

de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díaz Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar**. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. (...)...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario esta inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el mas breve plazo el vicio advertido**. (...)..



En ese sentido, se advierte que el servidor Favio Ismael Vélez Vargas, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizo la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entrego los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N° 003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Por lo que, en consecuencia cometió la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Las demás que señale la Ley"; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que constituyen condiciones para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de



11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.º 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.º 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

➤ GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

Mediante Constancia de Notificación de fecha 18 de octubre del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 020-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG. asimismo, el 25 de octubre del 2021 solicita prórroga para descargos, siendo así que con carta n 26-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. se le otorga prórroga de plazo para presentación de descargos un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.



Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor **Gersson Massimo Diez Herrera**, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, dentro del plazo establecido con fecha 04-11-2021; ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...)RESPECTO LA PRESCRIPCION DE PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EVIDENCIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CARTA DE INICIO DEL PAD..indica en el 3.4 recién con fecha 08 de abril del 2019, Secretaria Técnica notifica al Especialista en personal respecto de los hechos materia de imputación mediante el Informe N° 013-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ (según la cual recién se le da a conocer los hechos al especialista de personal), es decir mas de 1 mes y medio de haber sido notificado, repito de manera errónea por la Gerencia General respecto de la presunta comisión de la inconducta administrativa.
(...).

Teniendo en cuenta la precisión de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, respecto de la forma en que se toma conocimiento de los hechos presuntamente imputados en mi contra, y tal como tiene conocimiento su secretaria técnica de los PAD, la figura de la prescripción de los PAD ... (...) (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR

En relación al descargo del servidor Gersson Massimo Díez Herrera, la cual solicita la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario evidenciado antes de la declaratoria de nulidad de oficio de la carta de inicio PAD, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 141-2021-GG—PERPG/GR.MOQ, de fecha



06 de julio del 2021, la cual declara la nulidad de Oficio de las Cartas N° 002, 003 Y 004-2020-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de abril del 2020, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Ángel Omar Valdivia Tejada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, Favio Ismael Vélez Vargas, abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica y Gersson Massimo Díez Herrera abogado 1 de la Oficina de asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar. Asimismo, el numeral 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser amonestación, suspensión o destitución. ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentra descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. En este necesario, **para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley 30057.**

(...)

Por ello, **a efecto de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal g) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento** (...) ...

Que dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que **se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido.** (...).

En ese sentido, se advierte que el servidor Gersson Massimo Díez Herrera, Abogado 1 de la Oficina de Asesoría Jurídica del PERPG, no realizó la entrega de cargo, correspondiente al término del vínculo laboral, en consecuencia tampoco entregó los expedientes administrativos asignados como parte de sus labores, pese que el PERPG, rige dicho procedimiento conforme lo dispuesto en la Directiva N°

003-2008-PERPG, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 064-2008-GG-PERPG/GR.MOQ; asimismo dichos expedientes administrativos tampoco fueron advertidos en el Acta Final de Transferencia de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial Pasto Grande – Moquegua, así como Acta de Transferencia de Gestión (2015-2018), pese que se encontraban recibidos en la Oficina de Asesoría Jurídica conforme se advierte en los cuadernos de registro de Documentos Externos e Internos.

Sobre el particular y a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (covid-19), el mismo que fue prorrogado 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo n.° 031-2020-SA, en tal sentido el servir mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 021-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVI TEJADA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 023-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 022-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 de julio del 2022 se le remitió el Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador),

dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 05-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

En ese sentido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la	Se evidencia esta condición, dado que el servidor ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y que de conformidad al MOF tiene como profesión abogado, por lo que además



	autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	tenía como atribuciones "Cumple y vela el acatamiento de políticas, normas y otras disposiciones administrativas y/o legales en la oficina a su cargo", por lo que debió velar por el cumplimiento de la Directiva de Entrega de Cargo, asimismo era un requisito mínimo del citado puesto conocimientos técnicos legales por lo que conoce que la entrega de cargo es un deber de todo servidor, así como el supervisar la labor de sus subordinados.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto al Servidor Gersson Massimo Diez Herrera se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos

		judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores, se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Respecto del Servidor FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Conforme se advierte del Cuadro N° 4, existen expedientes destinado a un opinión legal respecto de ejecución contractual, multas, procesos administrativos, adendas, procesos judiciales (recursos de apelación), causando indefensión el estado ante la falta de pronunciamiento y menoscabando los intereses que persigue el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, así como la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia esta condición, dado que el servidor tiene como profesión abogado, asimismo tenía como obligaciones contraídas en sus contratos "Elaborar Proyectos de resolución, informes y dictámenes que le encomiende el jefe de la Oficina" así como "Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia y que le sean encomendados (...)" y tenía como responsabilidades el cumplimiento de normas legales y administrativas.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia



Del presente caso, en coordinación con la Secretaría Técnica PAD se conoce que el Servidor **FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** no presenta procesos ni sanciones por faltas disciplinarias anteriores se tiene presente la existencia de las condiciones detalladas en el párrafo anterior.

Por lo que, este Órgano Sancionador, en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Los Servidores ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.



AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de cinco (05) días a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ANGEL OMAR VALDIVIA TEJADA, GERSSON MASSIMO DIEZ HERRERA y FAVIO ISMAEL VELEZ VARGAS** en sus direcciones domiciliarias que obran en el Expediente N° 005-2019-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como a la Gerencia General (Órgano instructor) para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

MGR. ABG. JUAN LUIS MORON PINTO
Especialista (e) Área de Personal